

INFORME DE EVALUACIÓN INICIAL

Instancia Específica presentada por las actividades de una empresa de los Estados Unidos de América y empresas Peruanas

Por medio del presente documento, se elabora el Informe de Evaluación Inicial respecto de la Instancia Específica presentada por FUNDACIÓN LUZ MARINA en representación de tres ciudadanos peruanos y una comunidad indígena, por el supuesto incumplimiento de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE para Empresas Multinacionales (LÍNEAS DIRECTRICES) por parte de una empresa de los Estados Unidos de América del sector hotelero (EMPRESA MULTINACIONAL), y sus socios comerciales.

El proceso de Evaluación Inicial tiene como finalidad determinar si las cuestiones planteadas merecen un examen más detallado y **no determina si la EMPRESA MULTINACIONAL ha actuado o no de manera consistente con las LÍNEAS DIRECTRICES.**

DISPOSICIONES DE LAS LINEAS DIRECTRICES CITADAS EN LA INSTANCIA ESPECÍFICA

Capítulo II, Principios Generales (Números 2, 10, 11 y 12)

“Las empresas deberán tener totalmente en cuenta las políticas establecidas en los países en los que ejercen su actividad y considerar las opiniones de las demás partes interesadas. A este respecto,

A. Las empresas deberán: (...)

2. Respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las personas afectadas por sus actividades.

(...)

10. Implementar la debida diligencia basada en los riesgos incorporándola, por ejemplo, a sus sistemas de gestión de riesgos, con el fin de identificar, prevenir o atenuar los impactos negativos, reales o potenciales, que se describen en los apartados 11 y 12 e informar sobre cómo se reacciona ante dichos impactos negativos. La naturaleza y el alcance de la debida diligencia dependen de las circunstancias de cada situación particular.

11. Evitar que las actividades propias generen o contribuyan a generar impactos negativos en los campos contemplados por las Directrices y tomar las medidas necesarias para tratarlos cuando se produzcan dichos impactos.

12. Esforzarse por impedir o atenuar los impactos negativos, aun en los casos en que las empresas no hayan contribuido a los mismos, si están directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios en virtud de una relación comercial. Esto no ha de interpretarse como una transferencia de la responsabilidad de la entidad que causa el impacto negativo hacia la empresa con la que mantiene una relación comercial.”

Capítulo IV, Derechos Humanos (Números 1, 2 y 3)

“Los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos. Dentro del marco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por los países en los que las empresas ejercen su actividad, así como en el marco de las leyes y regulaciones nacionales pertinentes, las empresas deberán:

1. Respetar los derechos humanos, lo cual significa que han de velar por no vulnerar los derechos de los demás y hacer frente a los impactos negativos sobre los derechos humanos en los que se vean implicadas.

2. En el marco de sus actividades propias, evitar causar impactos negativos sobre los derechos humanos o contribuir a que se generen y resolver dichos impactos si los hubiera.

3. Esforzarse por prevenir y atenuar los impactos negativos sobre los derechos humanos directamente vinculados con sus actividades, bienes o servicios en virtud de una relación comercial con otra entidad, incluso si las empresas no contribuyen a generar dichos impactos."

Capítulo VII. Lucha contra la corrupción, las peticiones de soborno y otras formas de extorsión (Numeral 1)

"Las empresas no deberán ofrecer, prometer, dar ni solicitar, directa o indirectamente, pagos ilícitos u otras ventajas indebidas para obtener o conservar un contrato u otra ventaja ilegítima. Las empresas deberán, asimismo, rechazar cualquier soborno y otras formas de extorsión. Concretamente, las empresas:

1. No deberán ofrecer, prometer o conceder ventajas indebidas, pecuniarias o de otro tipo a funcionarios públicos o a empleados de sus socios comerciales. Tampoco deberán solicitar, recibir o aceptar ventajas indebidas, pecuniarias o de otro tipo, de funcionarios públicos o empleados de sus socios comerciales. Las empresas no deberán recurrir a terceros tales como agentes u otros intermediarios, consultores, representantes, distribuidores, consorcios, contratantes y proveedores o asociados de las empresas para hacer llegar ventajas indebidas, pecuniarias o de otro tipo, a los funcionarios públicos o empleados de sus socios comerciales o a familiares o asociados de los mismos."

I. CRONOLOGÍA DE LA INSTANCIA ESPECÍFICA

- 
1. El 18 de diciembre de 2018, el Punto Nacional de Contacto de la OCDE en el Perú (PNC PERÚ) recibió la Instancia Específica planteada por FUNDACIÓN LUZ MARINA, en representación de tres ciudadanos identificados como pertenecientes a un Pueblo Indígena, quienes manifiestan actuar en representación del mismo. La instancia específica se presenta por las actividades realizadas por la EMPRESA MULTINACIONAL del sector hotelero y la empresa Peruana del sector hotelero, la empresa Peruana del sector inmobiliario y la empresa Peruana del sector construcción (en conjunto, las empresas Peruanas) que, de acuerdo a lo mencionado por los reclamantes, serían socios comerciales de la EMPRESA MULTINACIONAL en un proyecto hotelero en la ciudad de Cusco, Perú.
 2. El 20 de diciembre de 2018, el representante de FUNDACIÓN LUZ MARINA, solicita una reunión de coordinación.
 3. El 26 de diciembre de 2018, el PNC PERÚ tiene una llamada preliminar con el representante de FUNDACIÓN LUZ MARINA.
 4. El 27 de diciembre de 2018, se llevó a cabo una reunión presencial entre representantes del PNC PERÚ y personas designadas por el representante de FUNDACIÓN LUZ MARINA.
 5. El 08 de enero de 2019, los reclamantes presentaron un escrito adicional.
 6. El 09 de enero de 2019, mediante Oficio N° 25-2019/PROINVERSIÓN/DSI el PNC PERÚ solicitó a FUNDACIÓN LUZ MARINA que precise y/o sustente su instancia específica, respecto a, entre otros, representación respecto a un pueblo indígena y de la FUNDACIÓN LUZ MARINA, información del Contrato de Operación y Política de Adecuación Arquitectónica mencionada por los reclamantes, precisiones de la vulneración a la libertad religiosa y práctica de culto.
 7. El 24 de enero de 2019, se presentó información complementaria en respuesta al oficio remitido por el PNC PERÚ.

8. El 06 de febrero de 2019, se llevó a cabo una reunión entre el PNC PERÚ y representantes de los reclamantes.
9. Con fecha 14 de febrero de 2019, se realiza un primer contacto con el Punto Nacional de Contacto de los Estados Unidos de América (PNC EUA), para comunicarles la existencia de la presente instancia específica y solicitar su apoyo con el contacto de la EMPRESA MULTINACIONAL, en tanto esta no tenía oficinas en el Perú. Por otro lado, se indicó que toda la información remitida por los reclamantes estaba en proceso de traducción al inglés.
10. Con fecha 19 de febrero de 2019, mediante Oficio N° 163-2019/PROINVERSIÓN/DSI se comunicó a los reclamantes que su solicitud se había considerado presentada.
11. Con correo electrónico del 04 de marzo de 2019, el representante de los reclamantes comunicó al PNC PERÚ y PNC EUA que UNITE HERE los estaba asesorando y haciendo seguimiento del avance del procedimiento en los Estados Unidos de América.
12. Con fecha 05 de marzo de 2019, se remitió al PNC EUA los documentos presentados por los reclamantes traducidos al idioma inglés.
13. Con fecha 06 de marzo de 2019, a solicitud de los reclamantes, se llevó a cabo una llamada telefónica entre su representante y el PNC PERÚ.
14. Con fecha 07 de marzo de 2019, el PNC PERÚ tuvo una reunión en la sede de la Dirección Desconcentrada en Cusco del Ministerio de Cultura y se visitó la zona donde se ubica el proyecto hotelero.
15. Con fecha 12 de marzo de 2019, se llevó a cabo una llamada de coordinación entre el PNC PERÚ y el PNC EUA.
16. Con fecha 14 de marzo de 2019, UNITE HERE se reunió con el PNC EUA.
17. Con fecha 18 de marzo de 2019, se informó a la empresa Peruana del sector inmobiliario y la empresa Peruana del sector construcción de la instancia específica presentada y se remitió la documentación presentada por los reclamantes para sus descargos. Cabe señalar, que no se envió una comunicación a la empresa Peruana del sector hotelero, pues ya no realiza actividades.
18. Con fecha 26 de marzo de 2019, el PNC EUA comunicó que había tenido una comunicación preliminar con la EMPRESA MULTINACIONAL y se encontraba coordinando la realización de una llamada telefónica con el PNC PERÚ.
19. Con fecha 27 de marzo de 2019, se llevó a cabo una reunión con la empresa Peruana del sector inmobiliario.
20. El 03 de abril de 2019, se realizó una llamada telefónica entre la EMPRESA MULTINACIONAL, el PNC EUA y el PNC PERÚ, en atención a la coordinación realizada por el PNC EUA.
21. El 04 de abril de 2019, la EMPRESA MULTINACIONAL solicitó una ampliación de plazo hasta el 17 de mayo de 2019 para presentar sus descargos.
22. El 12 de abril de 2019, la empresa Peruana del sector inmobiliario solicitó una ampliación de plazo.
23. Con fecha 15 de abril de 2019, mediante Oficio N° 383-2019/PROINVERSIÓN/DSI se consideró pertinente otorgar el plazo solicitado.

24. Con fecha 16 de mayo de 2019, la empresa Peruana del sector inmobiliario, presentó sus descargos.
25. Con fecha 17 de mayo de 2019, la EMPRESA MULTINACIONAL y la empresa Peruana del sector construcción presentaron sus descargos.
26. Con fecha 23 de mayo de 2019, los reclamantes solicitaron se les notifique los descargos en el idioma original presentado.
27. Con fecha 27 de mayo de 2019, mediante Oficio N° 511-2019/PROINVERSIÓN/DSI se remitió los descargos solicitados a los reclamantes y se les indicó que si bien la Directiva N° 003-2015-PROINVERSIÓN – Atención de Instancias Específicas relativas a la Implementación de las Líneas Directrices de la OCDE no contempla la posibilidad para presentar nuevos descargos, se le otorgaba un plazo de siete días hábiles para hacerlo, es decir hasta el 07 de junio de 2019.
28. Con fecha 24 de junio de 2019, los reclamantes presentaron documentación adicional e indicaron que remitirían una segunda parte de la misma.
29. Con fecha 28 de junio de 2019, se indicó a los reclamantes que esta información había sido remitida fuera de plazo. No obstante ello, se les comunicó que de manera excepcional se estaría admitiendo la documentación fuera de plazo y otorgándoles hasta el 03 de julio para la presentación del descargo faltante. Asimismo, se les comunicó que se otorgaría a la EMPRESA MULTINACIONAL y a las empresas Peruanas el mismo número de días que se tomaron ellos en responder, con la finalidad que todas las partes tengan la misma oportunidad de presentar sus descargos.
30. Con fecha 01 de julio de 2019, los reclamantes presentaron su descargo adicional.
31. Con fecha 02 de julio de 2019, se remitió a la EMPRESA MULTINACIONAL y a las empresas Peruanas la documentación presentada por los reclamantes, y se les otorgó plazo hasta el 09 de agosto de 2019.
32. Con fecha 07 de agosto de 2019, la empresa Peruana del sector inmobiliario presentó su escrito de respuesta.
33. Con fecha 08 de agosto de 2019, la EMPRESA MULTINACIONAL presentó su escrito de respuesta.
34. Con fecha 15 de agosto de 2019, se tuvo una llamada informativa con el PNC EUA.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECLAMANTES

35. En el año 2014, LA EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL¹ entró en un acuerdo comercial con la empresa Peruana del sector hotelero, bajo el cual LA EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL sería el operador de un hotel en Cusco.

Posteriormente, la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL expandió dicha relación comercial incluyendo a la empresa Peruana del sector inmobiliario y la empresa Peruana del sector construcción para la construcción del hotel. Dicha construcción se ejecutó según la política de adecuación arquitectónica de LA EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL, de acuerdo a la cual la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL envía al socio

¹ La EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL fue adquirida, a través de una fusión, en el mes de setiembre de 2016 por la EMPRESA MULTINACIONAL respecto a la cual se presenta la presente instancia específica.

constructor del hotel un prototipo, luego de lo cual la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL aprueba los planos de construcción y autoriza el inicio del proyecto, durante cuya construcción es permanentemente inspeccionado por arquitectos de la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL².

36. La EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL "*participó en la demolición de cinco muros incas conformantes del Templo Huacapunco*", en sectores Saphy N° 386 (antes 674), N° 704 y N° 714. Asimismo, profanó tumbas en el templo Huacapunco que constituyen lugar de su práctica religiosa³. Para sustentar estos hechos los reclamantes presentaron la Resolución Directoral N° [...]2018-DDC-CUS/MC⁴ y el cuadro N° 35 del Informe de Auditoría N° [...]2017-CG/EDUC-AC.
37. A diferencia de lo que indica la EMPRESA MULTINACIONAL y la empresa Peruana del sector construcción, el inmueble ubicado en la Calle Saphy N° 714, sí forma parte del proyecto hotelero, esto se aprecia según lo señalado en el Informe N° [...]2017-FAP-AFGP-OPP-DDC-CUS/MC del 22 de marzo de 2017, en el Cuaderno de Obra de la empresa Peruana del sector inmobiliario de fecha 04 de diciembre de 2013 y 14 de noviembre de 2015 y en la apelación de fecha 21 de diciembre de 2018 presentada por la empresa Peruana del sector inmobiliario, en la que se menciona lo siguiente "*y en razón que obtuvimos la propiedad de un predio colindante solicitamos previos los trámites exigidos por ley en el mismo año 2014 una licencia de ampliación y modificación N° [...]SGAUR-GDUR-MC-2014*".
38. Si bien la Resolución Directoral N° [...]2018-DDC-CUS/MC menciona que el desmontaje de los muros se habría realizado hasta julio 2014, se debe tener en cuenta que la licencia de Edificación N° [...]SGAUS-GDUR-MC-2014 se emitió el 29 de diciembre de 2014, es decir tres meses después de la suscripción de los contratos con la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL. Asimismo, existen cuadernos de obra presentados por la empresa Peruana del sector inmobiliario en el que se mencionan actividades hasta febrero de 2016. Por otro lado, con Informe N° [...]2017-FAP-AFGP-OPP-DDC-CUS/MC sobre el inmueble de Calle Saphy N° 714 señala que un camión habría ingresado a la zona el 22 de marzo de 2017. En ese sentido, los actos antes señalados han ocurrido, inclusive, después de la suscripción del Contrato de Operación con la EMPRESA MULTINACIONAL.
39. La EMPRESA MULTINACIONAL ha vulnerado el Capítulo II, Principios Generales (Numerales 2, 10, 11 y 12).
40. La EMPRESA MULTINACIONAL ha vulnerado el Capítulo IV, Derechos Humanos (Numerales 1, 2 y 3), pues vulnera su derecho humano a mantener su cultura y a la libertad religiosa. Los reclamantes afirman que la EMPRESA MULTINACIONAL "*ha tenido participación directa en la demolición del sitio afectado*" en virtud al Contrato de Operación suscrito por la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL y por retener el control de los planos de arquitectura y diseño del hotel. Asimismo, la EMPRESA MULTINACIONAL "*aprobó los planos de construcción y [fue] quien hizo el monitoreo constante de la demolición y construcción a través de sus propios arquitectos*".⁵

² Literal E de la solicitud de instancia específica presentada el 18 de diciembre de 2018.

³ Literales E y F de la solicitud de instancia específica presentada el 18 de diciembre de 2018.

⁴ Cabe señalar que con Resolución Ministerial N° [...]2018-MC del 11 de enero de 2019 se declaró nula la Resolución Directoral N° [...]2018-DDC-CUS/MC que imponía sanciones administrativas a la empresa Peruana del sector inmobiliario por promover y realizar excavaciones arqueológicas en el inmueble Saphy N° 386 (antes 674)-704, desmontando tres andenes incas; por caducidad del procedimiento administrativo. Sin embargo, con posterioridad se impusieron nuevas sanciones administrativas mediante Resoluciones Ministeriales del 10 de abril y 30 de mayo de 2019. Estas dos nuevas resoluciones han sido presentadas por los reclamantes con escrito del 24 de junio de 2019.

⁵ Numeral 2.2. del Literal G de la solicitud de instancia específica presentada el 18 de diciembre de 2018.

41. De igual manera, señalan que la destrucción del templo Huacapunco es un ataque a su práctica religiosa, en tanto es un *“santuario que incluye un centro de entierro ceremonial donde se depositaron los restos de integrantes de la panaka inka de nuestro padre Manco Cápac y los guardianes de las paqarinas que conectan a Sacsaywaman”*.⁶
42. Con escrito de fecha 24 de enero de 2019, se adjunta copia del Acta de Inspección Física N° [...] -2016-CG/EDUS-AC-DDCC, que contiene, de acuerdo a los reclamantes, *“una descripción detallada de alguna de las tumbas que fueron profanadas por”* la EMPRESA MULTINACIONAL y las empresas Peruanas. De igual manera, indican que en las páginas 9, 260 y 261 del escrito presentado por la empresa Peruana del sector inmobiliario el 16 de mayo de 2019 se menciona que existieron tumbas extraídas, así como huesos humanos.⁷
43. La EMPRESA MULTINACIONAL ha vulnerado el Capítulo (VII, Lucha contra la corrupción, las peticiones de soborno y otras formas de extorsión, al indicar que un funcionario público había recibido ventajas indebidas por parte de la empresa Peruana del sector construcción. Asimismo, indica que en la época de dichos pagos, el mismo funcionario público emitió informes favorables para el acogimiento de la empresa Peruana del sector inmobiliario al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV. De acuerdo a los reclamantes, *dichos “pagos constituyen ventajas pecuniarias indebidas a un funcionario público [y] estaban orientadas a obtener evaluaciones favorables de dicho funcionario público para intereses comerciales”* de la EMPRESA MULTINACIONAL y de las empresas Peruanas.⁸
44. Los reclamantes solicitaron, en primer lugar, lo siguiente:
- Que la EMPRESA MULTINACIONAL abandone el proyecto hotelero y restituya los artefactos incas que ha extraído del templo Huacapunco.
 - Que la EMPRESA MULTINACIONAL financie la reconstrucción del templo Huacapunco y otorgue una compensación adecuada las personas afectadas con su accionar.

No obstante ello, en un escrito complementario indicaron que lo solicitado era lo siguiente:

- Cancelación definitiva del proyecto hotelero.
- Reconstrucción del templo Huacapunco, que incluye:
 - a. Restitución de los artefactos incas extraídos.
 - b. Reconstruir del Templo Huacapunco (Restituir ladera del templo y reconstruir muros prehispánicos)
- Compensación al Pueblo Indígena

45. Los reclamantes indican que el propósito de la presentación de la instancia específica es seguir teniendo la *“facultad de practicar nuestra religión en los sitios que no fueron legados por nuestros ancestros, como el templo de Huacapunco”*.⁹

III. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA MULTINACIONAL Y LAS EMPRESAS PERUANAS

❖ De la EMPRESA MULTINACIONAL

46. Ni la EMPRESA MULTINACIONAL, ni su predecesora la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL han tenido participación o responsabilidad alguna en la demolición de muros prehispánicos del Templo Huacapunco.

⁶ Numeral 2.4 del Literal G de la solicitud de instancia específica presentada el 18 de diciembre de 2018.

⁷ Página 5 del escrito presentado el 24 de junio de 2019.

⁸ Numeral 3.2 del Literal G de la solicitud de instancia específica presentada el 18 de diciembre de 2018.

⁹ Numeral I de la solicitud de instancia específica presentada el 18 de diciembre de 2018.

47. La EMPRESA MULTINACIONAL no es titular de las propiedades en las que se alega que ocurrió dicha demolición ni es responsable del desarrollo o construcción del hotel.
48. De acuerdo a la Resolución Directoral N° [...] -2018-DDC-CUS/MC presentada por los reclamantes las demoliciones ocurrieron entre febrero de 2012 y julio 2014, es decir, antes que la EMPRESA MULTINACIONAL estuviera involucrada en el contrato de servicios de operación que celebró la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL, el mismo que fue suscrito en octubre de 2014. A la fecha de suscripción de los contratos con la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL, la empresa Peruana del sector inmobiliario contaba con los permisos correspondientes y la construcción de la estructura del hotel estaba en curso.
49. Si bien los reclamantes mencionan en un escrito posterior (24 de junio de 2019), que habían existido excavaciones con posterioridad a dichas fechas, cabe señalar que en el año 2015, se cancelaron los permisos que tenía la empresa Peruana del sector inmobiliario para la construcción del hotel, y hasta el momento la construcción del hotel está paralizada e inconclusa. Asimismo, los cuadernos de obra no indican que aún seguía la construcción de la obra, sino que se refieren a planes de monitoreo regulados y específicamente diseñados, bajo la supervisión del Ministerio de Cultura.
50. La empresa Peruana del sector inmobiliario es la propietaria del inmueble ubicado en Calle Saphy Sector N° 386 (antes 674) -704 y Calle Don Bosco 5, en Cusco. En el año 2008 comenzaron las excavaciones para la construcción y presumiblemente la empresa Peruana del sector inmobiliario contrató a la empresa Peruana del sector construcción. Estas acciones se realizaron con anterioridad a cualquier participación de la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL en el potencial contrato de servicios de operación del hotel en Cusco firmado en octubre de 2014. Asimismo, en ningún momento la EMPRESA MULTINACIONAL ha tenido contacto o algún tipo de relación de negocio con la empresa Peruana del sector construcción, en el presente proyecto. La relación de dicha empresa es directamente con la empresa Peruana del sector inmobiliario.
51. Tres de los cinco muros mencionados por los reclamantes habrían sido desmontados por la empresa Peruana del sector inmobiliario en la Calle Saphy Sectores N° 386 y N° 704 entre febrero y marzo 2012, mayo 2014 y julio 2014.



Los otros dos muros pertenecerían a la Calle Saphy Sector N° 714. Sin embargo, señalan que esta propiedad no se encuentra dentro del área que corresponde a la ubicación del hotel que construiría la empresa Peruana del sector inmobiliario y al que se hace referencia en el Contrato de servicios de operación con la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL. Asimismo, de acuerdo a la información proporcionada por los reclamantes, esta propiedad habría sido adquirida por la empresa Peruana del sector construcción en noviembre del 2013, transacción en la que no participaron ni LA EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL ni la empresa Peruana del sector inmobiliaria.

52. La instancia específica menciona la profanación de tumbas; sin embargo, no es claro a qué se refieren ni cuál sería la participación de la EMPRESA MULTINACIONAL o LA EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL. En ninguno de los documentos sustentatorios de la instancia específica se hace referencia a la destrucción de un Templo Huacapuncu, incluyendo las Resoluciones del sector Cultura presentadas por los reclamantes, ni quién o cuando éste se habría destruido. Tampoco se hace referencia a entierros ceremoniales que hayan sido extraídos de la propiedad.
53. Es recién en octubre de 2014 que la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL se involucra con la potencial administración y operación del hotel en Cusco. Esta participación se dio con una serie de contratos suscritos entre la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL y la

empresa Peruana del sector hotelero¹⁰, que además era subsidiaria de la empresa Peruana del sector inmobiliario. Estos contratos eran: (i) Contrato de Operación para la administración y operación del hotel de propiedad de la empresa Peruana del sector inmobiliario (ii) Contrato de revisión de diseño cuyo objetivo era asegurarse del cumplimiento del diseño de los hoteles de la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL, requisitos operaciones y estándares de seguridad y conraincendios. La EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL no tienen autoridad ni participación respecto a los componentes estructurales de la construcción del hotel, ni revisa diseños o planes relativos a la estructura del hotel, como han señalado los reclamantes¹¹.

54. La relación de la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL con la empresa Peruana del sector inmobiliario y la empresa Peruana del sector hotelero es la de un contratista independiente para proporcionar servicios de marca y administración en el Hotel en Cusco, una vez que éste inicie actividades, pero no es una relación de socios comerciales o de agente principal.
55. No ha vulnerado el Capítulo II sobre principios generales de las LÍNEAS DIRECTRICES, pues no ha tenido ninguna participación en las afectaciones mencionadas por los reclamantes. Además cuenta con un sistema de manejo de riesgos que le permite identificar, prevenir y mitigar actuales y potenciales impactos adversos, políticas que permiten a sus empleados y agentes proteger la integridad de la compañía para prevenir violaciones a los derechos humanos e impactos sociales adversos, así como un Código de Conducta y Ética empresarial donde se expresa su compromisos con la responsabilidad social, incluyendo la protección de los derechos humanos, y prevención de sobornos y corrupción.
56. No ha vulnerado el Capítulo IV sobre Derechos Humanos de las LÍNEAS DIRECTRICES, pues ni la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL ni la EMPRESA MULTINACIONAL han participado en la demolición de los muros, como incorrectamente señalan los reclamantes, tampoco aprueban los planes de construcción del hotel ni supervisan los trabajos de construcción con sus arquitectos, como también señalaron los reclamantes. Asimismo, ni en la solicitud de instancia específica ni en los documentos sustentatorios los reclamantes mencionan cómo se ha afectado su derecho a la libertad religiosa ni cuáles son las prácticas religiosas que se realizaban (y que ya no pueden continuar) en el lugar donde actualmente se encuentra la construcción del hotel.
57. No ha vulnerado el Capítulo VII, Lucha contra la corrupción, las peticiones de soborno y otras formas de extorsión; en primer lugar, porque los hechos que se mencionan se refieren a la empresa Peruana del sector construcción, con la que la EMPRESA MULTINACIONAL no ha tenido ninguna relación de negocios; y son en relación a la compra del terreno de la Calle Saphy N° 714 que no corresponde a la ubicación del hotel. Asimismo, los supuestos pagos efectuados en noviembre de 2013 a un funcionario público para obtener informes favorables a la solicitud de acceso al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV de la empresa Peruana del sector inmobiliario de haberse realizados serían previos a la existencia de los contratos con la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL.
58. La EMPRESA MULTINACIONAL no está en posibilidades de proporcionar, ni es responsable legalmente, ninguno de los remedios solicitados por los reclamantes.

¹⁰ De acuerdo a lo indicado por la EMPRESA MULTINACIONAL, la empresa Peruana del sector hotelero obtuvo los derechos sobre el hotel a raíz del Contrato de Usufructo que celebró con la empresa Peruana del sector inmobiliario.

¹¹ De acuerdo a lo indicado por la EMPRESA MULTINACIONAL antes de la entrada en operación del Hotel, la EMPRESA MULTINACIONAL tiene un rol limitado a hacer recomendaciones y planes de marketing, cantidad de personal requerido, información de sistemas, entre otros.

❖ De la empresa Peruana del sector inmobiliario¹²

59. No se ha demolido muros pre-hispánicos, por el contrario, al haberse encontrado estas estructuras en franco proceso de deterioro, se procedió de manera previa, al registro y reticulado de los muros en toda su extensión y luego se codificaron las piezas conforme lo determinan los procesos arqueológicos, bajo la supervisión de la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura en Cusco.
60. Una vez concluida esta etapa se procedió al desmontaje de las estructuras en referencia, bajo la dirección de la arqueóloga residente, labor que contó con la supervisión de profesionales acreditados por la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura en Cusco. Por tanto, no se trata de demoliciones, si no de procesos de desmontaje para la restitución y puesta en valor de la estructura de obra, conforme se encuentra registrado en los cuadernos de supervisión.
61. La evaluación arqueológica y el monitoreo arqueológico cuentan con sendas resoluciones de aprobación emitidas por el sector Cultura y no son producto de excavaciones clandestinas.
62. El proyecto se encuentra en la zona urbana y consolidada de construcciones contemporáneas en el Cusco. En el sitio no existió ningún templo inca, ni mucho menos otro tipo de estructuras (salvo los muros de contención para contener la ladera que formaba corta terrazas), esto está plenamente probado y plasmado en las fichas de catalogación del predio. Tampoco se han encontrado entierros ceremoniales, las osamentas son de individuos comunes que estaban asociados a ciertos objetos utilitarios, pues era costumbre que fueran enterrados con sus pertenencias.
63. Los trabajos de excavación y evaluación arqueológica, así como de restauración de muros fue con supervisión de personal de la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura en Cusco y los elementos culturales encontrados fueron registrados y entregados bajo inventario a la Desconcentrada del Ministerio de Cultura en Cusco, en cumplimiento del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.
64. Se cuentan con las siguientes resoluciones correspondientes a la especialidad de arqueología:

Para el inmueble Calle Saphy N° 386 (antes 674):

- Dictamen N° [...]-DDC-Cusco del 21 de diciembre de 2008, emitido por la Comisión Nacional Alterna de la Comisión Nacional de Arqueología del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura).
- Resolución Directoral Regional N° [...] /INC-Cusco del 07 de junio de 2010 se declara aprobado, el "Proyecto Saphy 674" (Hotel y Residencia) del Centro Histórico del Cusco
- Resolución Directoral Regional N° [...] /MC-Cusco del 11 de abril de 2011 que autoriza la ejecución del Plan de monitoreo arqueológico.
- Resolución Directoral Regional N° [...] -DDC-MC-Cusco del 18 de julio de 2012 que autoriza la ampliación del Plan de monitoreo arqueológico.
- Resolución Directoral Regional N° [...] /MC-Cusco del 21 de febrero de 2013 que aprueba el informe final del Plan de monitoreo arqueológico.
- Resolución Directoral N° [...] -DDC-MC-Cusco del 18 de febrero de 2014 que aprueba el expediente de restauración del muro pre-hispánico y colonial en el inmueble, hallado durante la ejecución del plan de monitoreo arqueológico.
- Resolución Directoral N° 921-DDC-MC-Cusco del 05 de diciembre de 2014 que aprueba la restauración del muro pre-hispánico y colonial en el inmueble.

¹² Según escritos presentados el 16 de mayo de 2019 y 07 de agosto de 2019

Para el inmueble Calle Saphy N° 704:

- Resolución Vice-Ministerial N° [...]2011-VMPCIC-MC del 13 de mayo de 2011 que autoriza la ejecución del Proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones del inmueble.
- Resolución Directoral N° [...]DGPC-VMPCIC-MC del 03 de noviembre de 2011 que aprueba el informe final del Proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones del inmueble.
- Resolución Directoral N° [...]DDM-MC-Cusco del 26 de febrero de 2015 que autoriza la ampliación del periodo de ejecución del Plan de monitoreo arqueológico del inmueble, como complemento del Plan de Monitoreo Arqueológico del Inmueble N° 386 de la Calle Saphy, aprobado a través de la Resolución Directoral Regional N° [...]DDC-MC-Cusco del 11 de abril de 2011

65. Asimismo, constan en los cuadernos de obra los registros de las visitas de inspección realizadas por los supervisores de los componentes de arqueología y arquitectura de la Dirección Desconcentrada de Cultura, durante los siete años de trámites y ejecución de obra en los predios de su propiedad.
66. Su participación en el proyecto fue como propietarios de los bienes inmuebles y constructores del proyecto, el cual se construyó de acuerdo a las normas municipales con la obtención de licencias de edificación y construcción, certificados de parámetros; normas de carácter administrativo expedidas por la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura en Cusco. Adicionalmente, el proyecto de arquitectura ha sido elaborado por arquitectos peruanos.
67. No han impedido ni interferido en la realización de actividades religiosas, porque nunca se han desarrollado en sus inmuebles.
68. Que Cusco está declarado como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO no es desconocido por ellos, por lo que han cumplido con los procedimientos normativos establecidos. De igual manera, como en otras ciudades declaradas patrimonio cultural de la Humanidad, resulta lícito construir y mostrar la expresión arquitectónica, cumpliendo los procedimientos y normas que rigen su desarrollo, como lo expresado en la Carta de Atenas de 1933.

❖ **De la empresa Peruana del sector construcción¹³**

69. No mantiene ningún vínculo societario con las empresas mencionadas por los reclamantes, salvo un contrato de ejecución de obra suscrito con la empresa Peruana del sector inmobiliario, de fecha 02 de setiembre de 2013, por el predio ubicado en Calle Saphy N° 674 y Don Bosco N° 05, en virtud de la licencia de Construcción de Obra N° [...]SGAUR-GDUR-MC-200 del 21 de marzo de 2011.
70. El inmueble ubicado en Calle Saphy N° 714 es de su propiedad y no existe acuerdo con la empresa Peruana del sector inmobiliario, la EMPRESA MULTINACIONAL, o cualquier otra, de transferirlo. Este activo está registrado en sus asientos contables y forma parte de su patrimonio. Asimismo, adjuntó copia de la partida registral donde se confirma su titularidad.
71. La adquisición de dicho inmueble se realizó mediante tres actos jurídicos, a diferentes dueños herederos del inmueble:
- Adquisición de 90.27%, mediante escritura pública del 24 de noviembre de 2014 de Notaría Jorge Zuloeta.

¹³ Según escrito presentado el 17 de mayo de 2019.

- Adquisición de 1.38%, mediante escritura pública del 24 de noviembre de 2014 de Notaría Jorge Zuloeta.
 - Adquisición de 8.33%, mediante escritura pública del 12 de octubre de 2013 de Notaría Ruffo Gaona Cisneros. Es respecto a esta transacción que los reclamantes señalan que han existido pagos de sobornos.
72. No ha existido pago de ningún soborno. Respecto a la escritura pública del 12 de octubre de 2013 se celebró una escritura pública de aclaración el 27 de noviembre de 2013, para lo cual se contrató en la misma notaría los servicios de elaboración de minuta y escritura pública, motivo por el cual la minuta fue autorizada por uno de los abogados del staff de la notaría. Este abogado no es su asesor no lo conocen ni han tenido relación con él y no autorizó las anteriores escrituras públicas.
73. Señalan que sobre el inmueble de su propiedad se han realizado trabajos de monitoreo mas no de intervención.
74. El inmueble se encontraba en estado de abandono total y no se han registrado señales que sea un centro ceremonial y mucho menos un templo, como afirman los reclamantes.

IV. DE LA EXISTENCIA DE INSTANCIAS PARALELAS

75. En la presente instancia específica, los reclamantes han señalado que en la vía penal existen investigaciones sobre la destrucción del patrimonio arqueológico monumental, en las que la EMPRESA MULTINACIONAL no está comprendida.
76. Por otro lado, de la documentación presentada se observa que también existen procedimientos administrativos sancionadores contra la empresa Peruana del sector inmobiliario.
77. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las LÍNEAS DIRECTRICES establecen que *“los PNC no decidirán que las cuestiones no merecen mayor consideración simplemente porque ya se hayan llevado a cabo procesos paralelos, o estos se encuentran en curso o se encuentran pendientes para las partes afectadas. Los PNC deberán evaluar si el ofrecimiento de buenos oficios implicará un aporte positivo para la resolución de las cuestiones que se hubieren suscitado y no generará un perjuicio grave para alguna de las partes involucradas en otros procesos ni derivará en una situación de desacato contra un tribunal”*.¹⁴
78. Los Puntos Nacional de Contacto busca contribuir con la resolución de cuestiones que puedan surgir en relación con la implementación de las LÍNEAS DIRECTRICES, convirtiéndose en un foro no contencioso para el debate. No es función de este foro suplir las determinaciones que puedan surgir en foros judiciales o administrativos.

Los pronunciamientos judiciales o administrativos pueden proporcionar orientación útil a los Puntos Nacionales de Contacto sobre cómo estos temas han sido evaluados por otros entes. Sin embargo, en la etapa de evaluación inicial no se espera que el Punto Nacional de Contacto determine si los requerimientos de la ley doméstica se han cumplido. De igual manera, en esta etapa de evaluación no se determina si ha existido un incumplimiento de las LÍNEAS DIRECTRICES, sino si las cuestiones planteadas ameritan mayor análisis en atención a los criterios establecidos en el Numeral 25 del Comentario sobre los procedimientos de implementación de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, el mismo que establece lo siguiente:

¹⁴ Líneas Directrices de la OCDE, Comentario sobre los procedimientos de implementación de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, Numeral 26.

"25. En la evaluación inicial para determinar si la cuestión que se hubiese suscitado merece mayor consideración, el PNC deberá establecer si la cuestión es de buena fe y si está en relación con las Directrices. En este contexto, el PNC tendrá en cuenta lo siguiente:

- la identidad de la parte afectada y su interés en la instancia.
- si la cuestión es significativa y está justificada.
- si pareciera existir una conexión entre las actividades de la empresa y la cuestión suscitada en la instancia específica.
- la pertinencia de la legislación y los procedimientos aplicables, incluyendo de las resoluciones judiciales.
- de qué manera cuestiones similares han sido, o están siendo, tratadas en otros procesos locales o internacionales.
- si la consideración de la instancia específica contribuirá al objeto y la eficacia de las Directrices"

V. CONSIDERACIONES DEL PNC PERÚ RESPECTO A LA INSTANCIA ESPECÍFICA

79. De acuerdo a lo indicado en las LÍNEAS DIRECTRICES, éstas contienen principios y normas no vinculantes para una conducta empresarial responsable compatible con las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente¹⁵.

80. De igual manera, se establece que las LÍNEAS DIRECTRICES "son recomendaciones dirigidas conjuntamente por los gobiernos a las empresas multinacionales. Contienen principios y normas de buenas prácticas conformes con las disposiciones legales aplicables y otras normas reconocidas internacionalmente. El cumplimiento de las Directrices por parte de las empresas es voluntario y no es jurídicamente vinculante."¹⁶

81. En el presente caso, el PNC PERÚ revisó la Instancia Específica presentada por los reclamantes contra la EMPRESA MULTINACIONAL y las empresas Peruanas, sobre el posible incumplimiento de las Líneas Directrices en materia de principios generales, derechos humanos y lucha contra la corrupción, peticiones de soborno y otras formas de extorsión.

82. Sobre esta instancia específica, el PNC PERÚ ha considerado lo siguiente:

❖ Respecto a los reclamantes

83. La instancia específica ha sido presentada por FUNDACIÓN LUZ MARINA en representación de 3 personas naturales autoidentificados como pertenecientes al Pueblo Indígena y que manifiestan presentan esta instancia específica en su representación. En un escrito posterior al cuestionarse la representación del solicitante respecto al Pueblo Indígena se presentó la carta del presidente de una comunidad indígena solicitando se le considere como población afectada, de igual manera se presentó un escrito con la firma de 19 personas adicionales; no obstante ello, estas también pertenecerían a dicha comunidad.

84. Cabe señalar que realizada la consulta al Ministerio de Cultura sobre la representación de un pueblo indígena, este manifestó que "es importante tener en cuenta la diferencia entre la autoidentificación étnica, ejercida por un individuo como perteneciente a un pueblo indígena u originario, y el ejercicio de representación del pueblo indígena u originario o no que puede realizar un individuo.

¹⁵ Líneas Directrices de la OCDE, Prefacio, Numeral 1.

¹⁶ Líneas Directrices de la OCDE, Conceptos y Principios, Numeral 1.

La autoidentificación étnica es el ejercicio de un individuo para considerar su pertenencia a un pueblo indígena u originario o no, de acuerdo a una serie de criterios, como lo pueden ser las costumbres y/o antepasados.

Los pueblos indígenas u originarios en el Perú suelen ser identificados de acuerdo a los criterios de identificación establecidos en la normativa vigente. En muchas ocasiones se encuentran localidades constituidas generalmente por comunidades nativas, o campesinas (tituladas o no), caseríos o sectores, dado que el Convenio 169 de la OIT reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.

Las lógicas de representación se ajustan a las formas organizativas distintivas que las convierten en autónomas, (...). Estas formas organizativas generan niveles federativos u organizaciones representativas, a través de la elección de dirigentes únicos o colegiados, que ejercen representatividad con poderes establecidos en actas o los registros que cada organización determine. En ese marco, si una persona natural señala representar a un pueblo indígena u originario debiera presentar justamente, las actas, registros o acuerdos que lo acreditan como tal.¹⁷ Es por ese motivo que la presente instancia específica se considera presentada por las tres personas naturales y la comunidad indígena; y no como presentada por el Pueblo Indígena, por los cuales no presentaron representación suficiente.

- 
85. Por otro lado, en su escrito del 08 de enero de 2019, los reclamantes solicitaron que el PNC PERÚ considere la aplicación de la *Rule 23* de las *Federal Rules of Procedure* de los Estados Unidos de América (*class action*), de acuerdo a las cuales el Pueblo Indígena constituye una clase para el procedimiento. Sobre el particular, el PNC PERÚ considera que una instancia específica no puede ser tratada como una *class action*, pues el tema de la representación, que es fundamental para llegar a un acuerdo que resuelva las cuestiones planteadas, no estaría garantizado en el presente caso y no permitiría que se pueda asegurar la eficacia del acuerdo al que se arribe, ni la legitimidad de las personas que se irrogan la representación. Cabe señalar que, según la *Rule 23*, para que una *class action* sea admitida existen prerequisites que deben ser cumplidos en su conjunto. Así, antes que este tipo de acción pueda proseguir en la forma colectiva, necesita recibir la aprobación del juez, a través de una certificación que la acción puede ser procesada en forma colectiva. Según la *Rule 23(c)(1)*, apenas se presente la acción, el juez debe evaluar la presencia de los requisitos previstos en la *Rule 23(a)* y la conformidad de que los hechos planteados calzan en una de las hipótesis previstas en la *Rule 23(b)*, entre los cuales se encuentra tener una representación adecuada y cuestiones de hecho o de derecho comunes, los cuales no han podido ser demostradas en relación a un grupo como el Pueblo Indígena que abarca varias regiones en el Perú distintas al Cusco¹⁸ y países vecinos, como Bolivia y Ecuador.

Asimismo, otro aspecto importante por el que no se podría tratar una instancia específica como una *class action* es que a diferencia de un proceso judicial en el que una *class action* puede funcionar en tanto es un tercero (juez/jurado) quien evalúa hechos y cumplimiento de normas para la toma de una decisión, una instancia específica busca que sean las partes las que arriben a acuerdos consensuados y discusiones (que no necesariamente se limitan al cumplimiento de una ley doméstica), a través de un foro no contencioso facilitado por el Punto Nacional de Contacto.

86. En cuanto a FUNDACIÓN LUZ MARINA, que fue a través de quien se presentó la instancia específica, se realizó la búsqueda registral correspondiente en el Sistema de Publicidad Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; sin embargo no se obtuvo resultado sobre su existencia y constitución en el Perú, no obstante haber

¹⁷ Oficio N° 000035-1019-VMPCIC/MC que remite el Informe N° D000178-2019-DDC-CUS/MC

¹⁸ Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, Pasco y Puno. En: <https://bdpi.cultura.gob.pe/>

consignado una dirección en la ciudad de Lima. Al poder tratarse de una fundación constituida en el extranjero, se realizó una búsqueda online¹⁹, pero no se obtuvieron resultados sobre su existencia, objetivos o intereses.

❖ **Respecto a LA EMPRESA MULTINACIONAL y las empresas Peruanas**

87. La EMPRESA MULTINACIONAL es una empresa de cadena de hoteles con sede en los Estados Unidos de América y presencia en más de cien países.
88. Las empresas peruanas del sector inmobiliario y construcción, fueron creadas en el año 2008 y 1997, respectivamente. Ambas empresas sólo tienen operaciones en el ámbito nacional.
89. La empresa Peruana del sector hotelero ya no se encuentra en actividad, según el reporte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que indica que se le dio baja de oficio con fecha 31 de agosto de 2015.

❖ **Respecto a las cuestiones planteadas en la instancia específica**

90. Los reclamantes han señalado en su escrito de fecha 18 de diciembre de 2018 que la EMPRESA MULTINACIONAL ha destruido un templo (demolición de muros) y sitio de entierro ceremonial (profanación de tumbas) que constituyen lugar de su práctica religiosa. Dicho sitio se encontraría ubicado en la Calle Saphy N° 386 (antes 674), N° 704 y N° 714. Asimismo, indican que el templo afectado sería el Templo Huacapuncu.

Al respecto, el PNC PERÚ ha verificado lo siguiente:

- La construcción del hotel está ubicada en la Calle Saphy N° 386 (antes 674) – 704 y Calle Don Bosco N° 05, en la ciudad de Cusco y es de propiedad de la empresa Peruana del sector inmobiliario. El inmueble ubicado en la Calle Saphy N° 714 es de propiedad de la empresa Peruana del sector construcción y no está incluida dentro de la construcción del proyecto. Esto se ha verificado con:

- Declaración de las partes involucradas incluyendo revisión de la partida registral de dicho inmueble.
- Las resoluciones emitidas por el Ministerio de Cultura presentadas por los reclamantes en sus diferentes escritos no hacen referencia al inmueble ubicado en Calle Saphy N° 714, cuando se refieren a la construcción del proyecto hotelero. Cabe señalar que se hizo esta consulta al Ministerio de Cultura, pues entre el sustento realizado por los reclamantes se menciona el Informe N° [...] -2017-FAP-AFGP-OPP-DDC-CUS/MC del 22 de marzo de 2017 en el que se menciona en el "Asunto" una inspección realizada al proyecto hotelero en la Calle Saphy N° 714, y la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura en Cusco, confirmó que el proyecto hotelero no abarca el inmueble ubicado en Calle Saphy N° 714²⁰.
- Si bien los reclamantes señalan que en los cuadernos de obra presentados por la empresa Peruana del sector inmobiliario se menciona al inmueble ubicado en la Calle Saphy N° 714, de la revisión de estos se ha verificado que en ellos se indica que existen elementos líticos que se encuentran almacenados en dicho inmueble, pero no se puede afirmar que eso implique que el inmueble también forma parte del proyecto de construcción del hotel, más aun cuando se cuenta

¹⁹

https://www.google.com/search?q=%22fundaci%C3%B3n+luz+marina%22&safe=active&rlz=1C1GCEU_enPE819PE820&ei=h8tvXdnlCJku5wL77rqwBg&start=10&sa=N&ved=0ahUKEwiZqNvasbfkAhUS11kKHxuDmYQ8NMDCH0&biw=1366&bih=657

²⁰ Oficio N° 000035-1019-VMPCIC/MC que remite el Informe N° D000178-2019-DDC-CUS/MC

con la información registral correspondiente y documentación del Ministerio de Cultura que indica lo contrario.

- No se ha demostrado la existencia de un templo o lugar sagrado denominado Huacapuncu

De acuerdo a lo indicado en la solicitud de instancia específica, los reclamantes señalaron que el sitio específicamente afectado por la EMPRESA MULTINACIONAL es el *templo “de Huacapuncu, un santuario que incluye un centro de entierro ceremonial donde se depositaron los restos de integrantes de la panaka inka de nuestro padre Manco Cápac y los guardianes de las paqarinas que conectan a Scsaywaman”*. Para estos efectos citan al escritor conocido como Inca Garcilaso de la Vega, cuyo verdadero nombre fue Gómez Suárez de Figueroa:

“el barrio llamado Huacapuncu, quiere decir, la Puerta del Santuario; porque Huaca, como en su lugar declaramos, entre otras muchas significaciones que tiene, quiere decir; templo o santuario. Puncu: es puerta: [...] Llamaron puerta aquella entrada Puerta del Santuario o del Templo porque demás de los barrios dedicados para el templo del sol, y para la casa de las vírgenes escogidas, que eran sus principales santuarios, tuvieron toda aquella ciudad por cosa sagrada...”

Cabe señalar que el contexto en el que se menciona al barrio de Huacapuncu, es cuando Inca Garcilaso de la Vega describe la división de la ciudad, así menciona lo siguiente:

“La ciudad estaba dividida en las dos partes que el principio se dijo, Hanan Cozco, que es el Cozco el alto, y Hurin Cozco, que es Cozco el bajo. Dividíalas el camino de Antisuyo, que es el que va al oriente (...). Más adelante, al norte de la ciudad, yendo con el mismo cerco, está el barrio llamado Carmenca, nombre propio, y no de la lengua general. (...). Volviendo con el cerco hacia el Oriente, está luego el barrio llamado Huacapuncu, quiere decir la Puerta del Santuario; porque huaca, como en su lugar declaramos, entre otras muchas significaciones que tiene, quiere decir templo o santuario. Puncu es puerta; llámáronle así porque aquel barrio entra el arroyo que pasa por medio de la plaza principal del Cozco, y con el arroyo baja una calle muy ancha y larga, y ambos atraviesan toda la ciudad, y legua y media della van a juntarse con el camino real de Collaysuyo. Llamaron aquella entrada Puerta del Santuario o del Templo porque demás de los barrios dedicados para Templo del Sol y de las casas de las vírgenes escogidas que eran sus principales santuarios, tuvieron toda aquella ciudad por cosa sagrada, y fue uno de sus mayores ídolos; y por este respecto llamaron a esta entrada del arroyo y de la calle Puerta del Santuario, y a la salida del mismo arroyo y calle dijeron Cola del León, por decir que su ciudad era santa en sus leyes y vana religión, y un león en sus armas y milicia.”
(El subrayado es nuestro)

Al respecto, al ser el Cusco o Cozco la ciudad sagrada a este barrio que era la entrada a la ciudad sagrada del Cusco se le llamó Puerta del Santuario o del Templo. No se puede inferir de dicha cita que exista un templo o área sagrada denominada Huacapuncu, a diferencia de las referencias que Inca Garcilazo de la Vega hace sobre Templo del Sol.

Por otro lado, en las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Cultura mediante las cuales se impone sanciones a la empresa Peruana del sector inmobiliario, no se hace referencia a la demolición de un templo o zona sagrada, únicamente se hace mención al desmontaje de muros pre-hispánicos.

De igual manera, el Ministerio de Cultura menciona lo siguiente en relación a este barrio:

“Según la información crónica y los protocolos notariales registrados en el Archivo Regional del Cusco, podemos afirmar que en el barrio donde se ubica el mencionado

hotel se ha evidenciado el asiento del “barrio Guacapongo” o “barrio Guacapuncu”, con las siguientes precisiones:

- El barrio Guacapuncu se establece en ambas márgenes del río Saphi; cuya margen derecha, ubicada entre las calles Tambo de Mortero, Amargura, pertenecía a la jurisdicción de la parroquia de San Cristóbal de Colcampata.
- En la intersección de las calles Tambo de Montero, Amargura y Saphi, en tiempo de los Incas, estaba ubicado el Guacapuncu o puerta hacia la ciudad sagrada del Cusco, a la que se arribaba a través del camino del Chichaysuyu.

En el siglo XVI, en la margen izquierda del río Saphi, entre el actual Colegio Salesianos y el río Saphi, se establecieron dos barrios importantes: El barrio de Chocopata (actual colegio Salesianos) y el barrio de Guacapuncu” en el entorno de dicho hotel. (...)

En los siglos XVII, XVIII, XIX y XX, el proceso de compra y venta de solares y tierras al interior del barrio de Guacapuncu fue intensa. También se constata que después de 1720, como consecuencia de una epidemia generalizada, estos barrios y otros quedaron desolados y muchos de ellos se convirtieron en corrales o canchones de chacras y huertas de frutales. Observando los planos del siglo XVII y XIX, se pudo constatar la existencia de estos barrios que estaban entrecruzadas por calles, así como se verifica en el “plano de la ciudad de Cuzco 1865” confeccionado por Emilio Colpaert y el plano de E.G. Squier (1877), donde la calle Cuicalle (actual Coricalle), cruza la calle Amargura, lo cual es una evidencia y testimonio, de haber constituido área urbana.”²¹ (El subrayado es nuestro).

Por otro lado, los reclamantes mencionan lo siguiente en su escrito del 18 de diciembre de 2019: “Como lo demuestran los documentos que adjuntamos a esta queja durante la demolición del templo de Huacapuncu por [LA EMPRESA MULTINACIONAL] se profanó el entierro de cinco de nuestros antiguos sacerdotes miembros de la panaqa de Manco Cápac, extrayéndose los objetos ceremoniales de sus tumbas”

Al respecto, los documentos presentados son el Cuadro N° 35 (Bienes culturales muebles recuperados durante las labores de Monitoreo Arqueológico) del Informe de Auditoría N° [...] -2017-CG/EDUC-AC y el Acta de Inspección Física N° [...] -2016-CG/EDUS-AC-DDCC, realizada por la Contraloría General de la República a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco al material arqueológico entregado por la empresa Peruana del sector inmobiliario, en el marco de labores del Plan de Monitoreo Arqueológico del predio ubicado en Calle Saphy N° 386 y del Plan de Evaluación Arqueológica del predio ubicado en Calle Saphy N° 704.

Sobre estos dos documentos, cabe señalar que ambos coinciden en que se hallaron restos óseos de cuatro individuos en el predio ubicado en Calle Saphy N° 386: (i) 1 niño de 7 años asociado a 4 objetos cerámicos, (ii) un adulto de entre 24 a 29 años, de sexo masculino, y tiene asociado 10 objetos cerámicos, (iii) un adulto de 21 a 24 años, de sexo femenino, asociado a 7 objetos cerámicos; y (iv) un adulto de entre 25 a 30 años, del sexo femenino, sin objetos materiales.

Esta información no calza con lo afirmado por los reclamantes que manifestaron que se habría profanado las tumbas de cinco sacerdotes miembros de la panaqa de Manco Cápac, ya que en los documentos de sustento se menciona sólo cuatro. Asimismo, por sus características (niño y mujeres) no podrían tratarse de sacerdotes.

Asimismo, en los dos documentos presentados por los reclamantes se menciona que estas recuperaciones se hicieron en el marco de las labores de un Plan de Monitoreo Arqueológico y un Plan de Evaluación Arqueológica, procedimientos que se encuentran regulados en su momento por el Instituto Nacional de Cultura y actualmente por el

²¹ Oficio N° 000035-1019-VMPCIC/MC que remite el Informe N° D000178-2019-DDC-CUS/MC

Ministerio de Cultura, por lo que no se encuentra el sustento para calificar estas extracciones, en el marco de un procedimiento aprobado y su posterior custodia por parte del Ministerio de Cultura, como de profanación.

De igual manera, a efectos de confirmar si los entierros encontrados correspondían a entierros ceremoniales, se realizó la respectiva consulta al Ministerio de Cultura, quien indicó lo siguiente:

“Mediante Resolución Directoral Regional N° [...]VMC-Cusco de fecha 11 de abril del 2011 se autoriza la ejecución del “PMA Inmueble N° 386 de la Calle Saphy – Cusco”, el mismo que estuvo a cargo de la Arqlga. Gloria Choque Centeno, es así que durante la remoción de tierras en el inmueble arriba indicado se registra cuatro contextos funerarios, tres de ellos con asociación y uno sin ningún tipo de asociados.

A continuación, se detalla los alcances referidos a los contextos funerarios descritos en el informe del PMA.

Los tres contextos funerarios hallados en las excavaciones, corresponden a entierros comunes con las siguientes características:

- *Los contextos funerarios corresponden a simples fosas cavadas en el sub suelo, sin ningún tipo de tratamiento (...)*
- *Los individuos analizados corresponden a:
En el contexto funerario 1: individuo sub adulto de entre 7 y 9 años identificado de esta manera por la erupción dental, con un 70% del esqueleto presente y asociado a cerámica de uso cotidiano.
Los individuos 2 y 3 corresponden a adultos de sexo masculino y femenino cuya edad oscila entre 21 y 29 años, (...) ambos se encuentran con un 80% del esqueleto presente, los análisis proporcionaron importante información pues estos individuos presentan diversas patologías y entesopatías, (inserciones musculares, huellas de stress ocupacional ocasionadas por la actividad física), lo que sugiere que estos individuos realizaron trabajos relacionados a la agricultura, cantería y/o trabajos manuales que demandan esfuerzo.*

El espacio donde fueron ubicados los contextos funerarios no tiene un tratamiento especial que sugiera que este lugar tuvo connotaciones ceremoniales, en consecuencia, por las características de estos entierros, no corresponden a contextos funerarios ceremoniales.

De otro lado, (...) las tierras de la descendencia de Manco Capac y Mama Ocllo, por vía paterna el ayllu Chima, estaba ubicado en Chimaracay ubicado en la parte superior de la población de la parroquia de San Jerónimo. Y por la vía materna la Chima panaca, estaba ubicada en el asiento de Wimpillay, Muyuqurco, reducidos una parte en la parroquia de San Sebastián y la otra en la parroquia de Nuestra Señora de Belén.

De esta manera, los contextos funerarios referidos pertenecientes a la descendencia de Manco Capac y Mama Ocllo no podrían estar ubicados en el asiento de Guacapuncu, porque los asientos de esta familia están ubicados en San Jerónimo, San Sebastián y Belén. Por ejemplo, los restos mortales del Inca Manco Cápac, fueron encontrados por el Licenciado Polo de Ondegardo en 1559, en el pueblo Wimpillay, que era la morada de las de Chima Panaca descendientes de Mama Ocllo y Manco Cápac (Gamboa 1965 [1572], p25).²² (El subrayado es nuestro)

Adicionalmente, respecto a dónde estuvo ubicada la residencia de Manco Cápac, diversos autores la sitúan en Collcampata o Colcampata, un barrio distinto a Huacapuncu:

²² Oficio N° 000035-1019-VMPCIC/MC que remite el Informe N° D000178-2019-DDC-CUS/MC

“Las informaciones etnohistóricas proporcionan datos sobre los diversos palacios del Cusco y su vinculación con los gobernantes incas. Este es el caso de colcampata, relacionado con Manco Capac; Cora-Cora, con Inca Roca; Cassana, con Huayna Capac; Hatun Cancha, con Tupac Yupanqui; y Amarucancho, con Huascar.”²³

“El primer barrio, que era el más principal, se llamaba Collcampata: ‘collcam’ debe ser de dicción de la lengua particular de los Incas, no sé qué signifique; ‘pata’ quiere decir ‘andén’; también significa ‘grada de escalera’, y porque los andenes se hacen en forma de escalera, les dieron este nombre.

En aquel andén fundó el Inca Manco Cápac su casa real, que después fue de Paullu, hijo de Huayna Cápac. Yo alcancé de ella un galpón muy grande y espacioso, que servía de plaza, en días lluviosos, para solemnizar allí sus fiestas principales; solo aquél galpón quedaba en pie cuando salí del Cuzco, que otros semejantes los dejé todos caídos.”²⁴

En ese sentido, la afirmación de los reclamantes sobre la profanación de tumbas de sacerdotes incas y destrucción de un sitio de entierro ceremonial, ni la remoción de objetos ceremoniales ha sido sustentada.

91. Los reclamantes indican que la EMPRESA MULTINACIONAL ha vulnerado el Capítulo II de las LÍNEAS DIRECTRICES, sobre Principios Generales, relativo al respeto de los derechos humanos internacionales de las personas afectadas ²⁵, implementación de debida diligencia basada en los riesgos, acciones que eviten que las actividades propias generen o contribuyan a generar impactos negativos, aún en los casos en que las empresas no hayan contribuido a los mismos, si están directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios en virtud de una relación comercial.

Sobre este punto, los reclamantes han hecho énfasis en la relación comercial que existiría entre la EMPRESA MULTINACIONAL y las empresas Peruanas.²⁶

Al respecto, el PNC PERÚ considera lo siguiente:

- No se ha sustentado la relación comercial existente entre la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL/EMPRESA MULTINACIONAL y la empresa Peruana del sector construcción en el proyecto hotelero

Los reclamantes señalaron en su escrito del 18 de diciembre de 2018, que en un primer momento la EMPRESA MULTINACIONAL entró en un acuerdo comercial con la empresa Peruana del sector hotelero y posteriormente expandió dicha relación comercial con la empresa Peruana del sector hotelero, la empresa Peruana del sector inmobiliario y la empresa del sector Construcción. No obstante ello, de la revisión de los contratos suscritos con la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL se aprecia que en estos no participó la empresa Peruana del sector construcción. De igual manera, en ellos se establece que, de acuerdo al Contrato de Usufructo²⁷ existente entre la empresa Peruana del sector hotelero y la empresa del sector inmobiliario (titular de los predios donde se ubicaría el hotel), será esta última quien otorgue a la empresa Peruana del sector hotelero, el hotel con todos los acabados de obra gruesa y obra fina terminados, acondicionado y amoblado y que la empresa Peruana del sector hotelero en su calidad de contraparte será la responsable del desarrollo y construcción de proyecto. Es decir,

²³ Ministerio de Cultura. 2013. Cuadernos del Qhapac Ñan. Año 1 Número 1. P.14.

²⁴ Inca Garcilaso de la Vega. Comentarios Reales de los Incas. 1609. P. 236.

²⁵ Lo referente al respeto a los derechos humanos se trata en el numeral 94.

²⁶ Ver numeral 35 del presente informe.

²⁷ Este contrato se menciona dentro del marco de los contratos suscritos por la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL.

que en dicha relación contractual la que se responsabiliza por la realización de la construcción es la empresa Peruana del sector inmobiliario.

Cabe señalar que la relación de la empresa Peruana del sector construcción es con la empresa Peruana del sector inmobiliario, con quien suscribió como se mencionó en el numeral 69 del presente informe, un Contrato de obra a suma alzada el 02 de setiembre de 2013 por la construcción de un hotel en la Calle Saphi N° 674 y Calle Don Bosco N° 05 en Cusco, fecha en la que aún no existía una relación comercial entre LA EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL y la empresa Peruana del sector hotelero y la empresa Peruana del sector inmobiliario.

En ese sentido, no corresponde considerar como empresa involucrada en la presente instancia específica a la empresa Peruana del sector construcción ni a los hechos que se mencionen en relación a ella, en tanto no se encuentra vinculada a la presente instancia específica.²⁸

- Sobre la naturaleza de la relación comercial entre la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL/EMPRESA MULTINACIONAL y la empresa Peruana del sector hotelero y la empresa Peruana del sector inmobiliario

Los reclamantes señalaron que la EMPRESA MULTINACIONAL ejerce una relación de control para lo cual menciona como referencia los *Franchise Disclosure Documents* registrados por la [EMPRESA MULTINACIONAL] con la *Federal Trade Commission* de los Estados Unidos de América. Así por ejemplo, señalan que “La [EMPRESA MULTINACIONAL] ha tenido participación directa en la demolición del sitio afectado. Ello pues aunque la [EMPRESA MULTINACIONAL] no es una empresa de obras de ingeniería, fue la [EMPRESA MULTINACIONAL] quien entregó a sus socios comerciales el prototipo que debía tener el hotel (...) y fue quien además aprobó los planos de construcción y quien hizo el monitoreo constante de la demolición y construcción a través de sus propios arquitectos. (...) es más, incluso en los casos en los que la [EMPRESA MULTINACIONAL] no participa como operador de un hotel, sino solo como franquiciador, [LA EMPRESA MULTINACIONAL] retiene el control de los planos de arquitectura y diseño del hotel y no prosigue la relación comercial a menos que dichos planes estén alineados con las políticas y estándares de [EMPRESA MULTINACIONAL]”²⁹

No obstante ello, se ha verificado que la relación comercial se genera en virtud a la celebración de un Contrato de servicios de operación en el que es la EMPRESA MULTINACIONAL la que brindará un servicios a la empresa Peruana del sector hotelero una vez que la empresa Peruana del sector inmobiliario entregue el hotel a la empresa Peruana del sector hotelero con todos los acabados de obra gruesa y obra fina terminado y amoblado. Asimismo, en el caso del contrato de asesoramiento para la revisión de diseño se especifica que la relación comercial de la EMPRESA MULTINACIONAL respecto a la empresa Peruana del sector inmobiliario es la de un contratista independiente.

Así, en estos contratos que tienen una naturaleza jurídica distinta a la de un contrato de franquicia -que es un modelo de gestión de hoteles con características diferentes- se observan cláusulas en las que se definen en detalle las responsabilidades y obligaciones de cada una de las partes que contradicen las afirmaciones de los reclamantes. Por ejemplo, se establece que es responsabilidad de la empresa Peruana del sector hotelero el desarrollo y construcción del Proyecto; se establece que la EMPRESA MULTINACIONAL no es responsable de revisar o comentar diseños, planos o

²⁸ Cabe señalar que con numeral 92 del presente informe también se señaló que el inmueble ubicado en Calle Saphy N° 714 de propiedad de la empresa Peruana del sector construcción no forma parte del ámbito del proyecto hotelero.

²⁹ Numeral 2.2 del Literal G de la solicitud de instancia específica presentada el 18 de diciembre de 2018.

especificaciones, respecto a diseño o de su ingeniería; se indica además que LA EMPRESA MULTINACIONAL no contrata ningún ingeniero, arquitecto, diseñador u otro profesional para que provea servicios, trabajos de diseño, ingeniería, construcción u otros con relación al proyecto; entre otras.

En ese sentido, las afirmaciones de los reclamantes no están sustentadas, en tanto éstas se basan en características tomadas de un contrato de franquicia que no es aplicable al presente caso y no han presentado documentación adicional que apoye sus afirmaciones respecto a la participación directa y control de la EMPRESA MULTINACIONAL en los hechos indicados en su solicitud de instancia específica.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL/EMPRESA MULTINACIONAL no llegó a realizar operaciones comerciales en el proyecto hotelero, pues no se ha cumplido con un primer hito necesario para que se gatillen otras obligaciones de la empresa Peruana del sector hotelero hasta llegar a la operación por parte de la EMPRESA MULTINACIONAL, y ese hito es la culminación de la construcción del proyecto hotelero, ya que a la fecha este proyecto continúa paralizado, en virtud a las vías paralelas en las que se discuten temas administrativos y judiciales con la empresa Peruana del sector inmobiliario.

92. Los reclamantes indican que la EMPRESA MULTINACIONAL ha vulnerado el Capítulo IV de las LÍNEAS DIRECTRICES, sobre derechos humanos, específicamente sobre su derecho a mantener su cultura y libertad religiosa.

En ese sentido, indican que la EMPRESA MULTINACIONAL al destruir el templo de HUACAPUNCU ha atacado su práctica religiosa; adicionalmente, indicaron que el templo de Huacapuncu es un centro de entierros ceremoniales. Estas dos afirmaciones se trataron en el Numeral 92 del presente informe.

Adicionalmente, los reclamantes describen cuáles son las prácticas y rituales de la religiosidad andina en general, las mismas que incluyen peregrinaciones, ceremonias rituales, danzas, entre otros.

Cabe mencionar, que con Oficio N° 25-2019/PROINVERSIÓN/DSI del 09 de enero de 2019 se solicitó a los reclamantes que brinden mayor información sobre la vulneración a los derechos humanos en lo que respecta a su libertad religiosa y libertad de culto, requiriéndoles que indiquen qué prácticas religiosas venían desarrollando en la ubicación del proyecto hotelero que se han visto vulneradas o impedidas por el accionar de la EMPRESA MULTINACIONAL y las empresas peruanas. En el escrito de respuesta presentado por los reclamantes el 24 de enero de 2019, señalan que en dicho lugar se realizaban pagos a la tierra que consisten en ofrendas otorgadas a la tierra y a los muertos allí enterrados, pero no presentan documentación adicional con la que se pueda comprobar ello. Asimismo, cabe señalar que de la información revisada se aprecia que la ubicación donde se desarrollaba la construcción del hotel era una vivienda privada.

Asimismo, el Ministerio de Cultura manifestó lo siguiente respecto a si el área de la construcción fue o es un lugar de peregrinación o de ceremonias religiosas:

"No se sabe con exactitud, la ubicación de la waka y su función en esta parte. Sin embargo, de acuerdo al sistema de ceques y wakas, la sexta waka del sexto ceque, denominada "Zapipachan" (Ch. 6.6), estaba ubicada en el río Saphi, en el que solía bañarse el Inca. Se hacían ofrendas, para que el agua no le quitase la fuerza al Inca y no le hiciese daño. Asimismo, en las fiestas de Situa, o purificación o expulsión de las enfermedades, la población acudía a bañarse para purificarse (Cristobal de Molina, 1575).

En esta perspectiva, el Inca Garcilaso de la Vega (1609) también destaca, el barrio llamado Guacapuncu, que era puerta del santuario. Señala que por el barrio Guacapuncu, pasaba una calle ancha junto al río canalizado e ingresaba hacia la ciudad sagrada del Cusco. De acuerdo a los documentos que se han estudiado, el barrio Guacapuncu, estaba junto al barrio de Chocopata.

Por consiguiente, el espacio de Guacapuncu, como puerta de ingreso, estaba ubicado en la intersección entre la calle Amargura, Calle Saphi y Tambo de Montero. Zapicpacchan, ubicado en el río Saphi, era una waka para el baño del inca y para la purificación.

Por las referencias históricas del siglo XVI, la actual ubicación del Hotel estaba conformada por un sistema de aterrazamientos que se emplazaban desde la canalización del río Saphy y paralelo al camino inka. Por en medio de estos aterrazamientos se emplazaban dos pequeñas callejuelas denominadas Cuicalle (hoy Coricalli) y la actual calle Tecsecocha.

Por ello, y en concordancia con los resultados de las intervenciones arqueológicas se infiere que el área en la que se encuentra situado el Hotel en mención no corresponde a espacio de peregrinación o ceremonial alguno." (El subrayado es nuestro)

93. Los reclamantes indican que se ha vulnerado el Capítulo VII de las LÍNEAS DIRECTRICES, sobre lucha contra la corrupción, las peticiones de soborno y otras formas de extorsión. Sobre este punto mencionan dos hechos:

- Pagos realizados por un socio comercial de la EMPRESA MULTINACIONAL a un funcionario público.

Sobre este punto cabe señalar que los hechos involucran la compra del terreno, respecto al cual un familiar del representante de los reclamantes, reclama la titularidad³⁰. Por otro lado, no se menciona mayor sustento por el que se pueda inferir indicios de este pago. Adicionalmente, este hecho está vinculado a la empresa Peruana del sector construcción que tal y como se ha señalado en el numeral 93 del presente informe, no se debe considerar como parte involucrada en esta instancia específica por las consideraciones allí señaladas. En ese sentido, este extremo no corresponde ser tomado en cuenta.

- Ventajas obtenidas por la EMPRESA MULTINACIONAL por parte de un funcionario público, en el marco de una solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

Al respecto, cabe señalar que este es un procedimiento que se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 973, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus respectivas normas modificatorias, que indicaba que con la finalidad que una **empresa titular de un proyecto de inversión** que se encuentre en **etapa preoperativa** recupere de manera anticipada el Impuesto General a las Ventas (IGV) por las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción realizados durante dicha etapa, para su utilización en el proyecto, debía suscribir un Contrato de Inversión con el Estado Peruano, previo cumplimiento de requisitos y del procedimiento allí mencionado.

Este beneficio financiero se otorga al titular del proyecto, que en este caso es la empresa Peruana del sector inmobiliario, no al futuro operador del proyecto; ya que éste es un beneficio que sólo aplica durante la etapa preoperativa del proyecto. Asimismo, para efectos de hacer efectiva la devolución del IGV, el beneficiario debe presentar las facturas de los bienes, servicios y contratos de construcción, que de acuerdo a las normas

³⁰ De acuerdo a la lectura de las cartas notariales, anotaciones en la partida registral del inmueble y resoluciones administrativas emitidas, anexadas a su respuesta.

aplicables son los contenidos en la Resolución Ministerial (En este caso, emitida por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo). Dichas facturas deben estar a nombre de la empresa Peruana del sector inmobiliario, lo cual es verificado por la administración tributaria Peruana (SUNAT). De igual manera, se ha verificado que dicha solicitud de acogimiento fue presentada el 01 de julio de 2013 y el contrato de inversión correspondiente fue suscrito el 16 de mayo de 2014; antes del inicio de las relaciones comerciales con la EMPRESA MULTINACIONAL INICIAL/EMPRESA MULTINACIONAL.

En ese sentido, no queda demostrado cómo es que el otorgamiento de este beneficio financiero es una ventaja obtenida por la EMPRESA MULTINACIONAL, ni cuál es la forma de soborno, extorsión o corrupción encontrada en dicho procedimiento.

VI. CONCLUSIONES DEL PNC PERÚ

94. El PNC PERÚ considera que la instancia específica no amerita mayor evaluación por no cumplir con todos los criterios establecidos en el Numeral 25 del Comentario sobre los procedimientos de implementación de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, en atención al análisis realizado en la Sección V del presente Informe.

De acuerdo a lo establecido por dicho numeral, el Punto Nacional de Contacto debe determinar si la cuestión que se hubiese suscitado merece mayor consideración. En ese sentido debe establecer si la instancia específica presentada es de buena fe (real y auténtica) y si está en relación con las LÍNEAS DIRECTRICES (dentro del alcance de las Líneas Directrices), para lo cual se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- 
- i. La identidad de la parte afectada y su interés en la misma: este criterio ha sido desarrollado en los numerales del 84 al 91 del presente Informe en el que se ha revisado la identidad de las partes involucradas, habiéndose referido a la falta de representación de los reclamantes con relación al Pueblo Indígena; sin embargo se ha considerado que la instancia específica ha sido presentada de manera individual por las tres personas naturales señaladas en el escrito de fecha 18 de diciembre de 2018 y la comunidad indígena incorporada con escrito de fecha 24 de enero de 2019. Respecto al interés de las mismas en la instancia, no se ha podido verificar los antecedentes, objetivos o intereses de FUNDACIÓN LUZ MARINA quien presentó la instancia específica en representación de los reclamantes. Finalmente, se considera que se debe excluir a la empresa Peruana del sector construcción de la presente instancia específica al haberse verificado que no tiene vinculación con los hechos presentados.
 - ii. Si la cuestión es significativa y está justificada: si bien los temas mencionados en la instancia específica (derechos humanos, petición de sobornos, entre otros) son de interés para las LÍNEAS DIRECTRICES, se ha notado en la revisión de la documentación presentada que estos aspectos no han sido sustentados de manera adecuada³¹, inclusive se ha verificado que han existido afirmaciones incorrectas y fuera de contexto en la solicitud de instancia específica, lo cual no genera un ambiente propicio para una discusión de buena fe entre las partes involucradas.
 - iii. Si pareciera existir una conexión entre las actividades de la empresa y la cuestión suscitada en la instancia específica: en el Numeral 93 se mencionó en primer lugar que la empresa Peruana del sector construcción no está involucrada en la presente instancia específica y no tiene una relación comercial con la EMPRESA MULTINACIONAL. Por otro lado, se ha verificado que existe una relación comercial entre la EMPRESA MULTINACIONAL y las empresas peruanas del sector inmobiliario (titular del proyecto) y hotelero (inactiva). No obstante ello, a diferencia

³¹ Ver Numerales del 92 al 95 del presente Informe.

de otras instancias específicas en este caso la relación de control o de titularidad del proyecto es distinta, ya que ésta no recae en la EMPRESA MULTINACIONAL si no en la empresa Peruana del sector hotelero. Por otro lado, la EMPRESA MULTINACIONAL no llegó a operar el proyecto hotelero, por lo que la relación comercial con la empresa Peruana no ha tenido un ejercicio efectivo, pues la construcción del hotel se encuentra paralizada desde hace varios años. Finalmente, las actividades mencionadas en la instancia específica respecto al desmontaje de muros prehispánicos, de acuerdo a lo indicado en las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Cultura presentadas por los reclamantes, habrían sido cometidas durante la etapa preoperativa del proyecto (construcción inconclusa) por la empresa Peruana del sector inmobiliario; tema que aún se sigue dilucidando en una vía judicial paralela. En ese sentido, no habría una conexión entre los hechos mencionados en la instancia específica y las actividades realizadas por la EMPRESA MULTINACIONAL en relación al proyecto hotelero.

iv. La pertinencia de la legislación y los procedimientos aplicables, incluyendo de las resoluciones judiciales y de qué manera cuestiones similares han sido, o están siendo, tratadas en otros procesos locales o internacionales: Como se mencionó en la Sección IV del presente Informe, existen instancias paralelas en los que se están discutiendo no sólo los temas mencionados en la instancia específica, sino también las formas de remediación que incluyen a una de las planteadas por los reclamantes, que es la paralización del proyecto hotelero y la demolición de la estructura que se haya edificado en contravención de las normas locales sobre intervenciones arqueológicas. Estas instancias paralelas involucran únicamente a la empresa Peruana del sector inmobiliario.

v. Si la consideración de la instancia específica contribuiría al objeto y eficacia de las DIRECTRICES: El prefacio de la LÍNEAS DIRECTRICES establece que éstas son recomendaciones dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales. Su objetivo es que las actividades de esas empresas se desarrollen en armonía con las políticas públicas, fortalecer la base de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en las que desarrolla su actividad, contribuir a mejorar el clima para la inversión extranjera y potenciar a contribución de las empresas multinacionales al desarrollo sostenible. Como se ha indicado en los criterios iii y iv las cuestiones planteadas en la instancia específica están planteadas en relación a las actividades realizadas por la empresa Peruana del sector inmobiliario, la cual únicamente realiza actividades en el ámbito local no calificando como empresa multinacional. Asimismo, también se ha señalado que las características particulares de la relación existente entre la EMPRESA MULTINACIONAL y la empresa Peruana del sector inmobiliario hacen que no exista una conexión entre la EMPRESA MULTINACIONAL y las cuestiones planteadas. Más aún los remedios solicitados por los reclamantes sólo podrían ser proporcionados por el titular del proyecto que no es la EMPRESA MULTINACIONAL. En ese sentido, al tratarse la instancia específica de cuestiones referidas a una empresa que no es multinacional su consideración no está enmarcada en el objeto de las LÍNEAS DIRECTRICES.

95. De conformidad con lo establecido en el Numeral 7.1.7 de la Directiva N° 003-2015-PROINVERSIÓN – Atención de Instancias Específicas relativas a la Implementación de las Líneas Directrices de la OCDE, el PNC PERÚ emite el presente Informe detallando las razones por las cuáles considera que la instancia específica no merece mayor consideración de acuerdo al análisis realizado por el PNC PERÚ, en atención a los criterios señalados en el Numeral 25 del Comentario sobre los Procedimientos de Implementación de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Asimismo, de acuerdo al mismo Numeral el presente Informe de Evaluación Inicial se redacta de tal manera que se proteja la identidad de las partes, la Instancia Específica será archivada y el Informe publicado en la Página Web del PNC PERÚ.

96. En atención a lo señalado en el párrafo C-4 de la Guía de Procedimiento de los Procedimientos para la implementación de las LÍNEAS DIRECTRICES, la información y las opiniones proporcionadas durante los procedimientos por otra parte involucrada se mantendrán bajo confidencialidad, salvo que dicha parte diese su consentimiento para la divulgación de tal información u opiniones o cuando la no divulgación resultara contraria a las disposiciones establecidas en la legislación nacional.
97. El PNC PERÚ agradece el apoyo brindado por el PNC EUA a lo largo del desarrollo de la presente instancia específica.
98. Finalmente, el PNC PERÚ reitera su voluntad de constituirse en un foro para el debate y diálogo entre el sector empresarial y las organizaciones no gubernamentales, que pretendan resolver instancias específicas, de conformidad con la legislación aplicable y las LÍNEAS DIRECTRICES.



César Martín Peñaranda Luna
PUNTO NACIONAL DE CONTACTO - PERÚ